

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (junio-octubre 2009)

HELENA TORROJA MATEU *
DAVID BONDIA GARCÍA **

Asunto Opuz c. Turquía (demanda núm. 33401/02), sentencia de 9 de junio de 2009: art. 2 CEDH (derecho a la vida), art. 3 CEDH (prohibición de la tortura, tratos inhumanos o degradantes) y art. 14 (prohibición de discriminación).

La demandante, Nahide Opuz, es una nacional turca nacida en 1972 y residente en Diyarkabir (Turquía). En 1990 inició una relación H.O., fruto de la cual nacieron tres hijos. Desde el comienzo de esta relación, las querellas por actos violentos fueron continuas. Entre abril de 1995 y marzo de 1998 se produjeron cuatro incidentes que pusieron de manifiesto el comportamiento violento y amenazante de H.O. que fueron denunciados ante las autoridades. Diversos certificados médicos atestiguaban que la vida de la demandante estuvo en peligro debido a golpes especialmente violentos. La madre de la demandante también fue amenazada en diversas ocasiones por H.O., llegando incluso a atropellarla con su propia vehículo. Puesto que, tanto la demandante como su madre, retiraron la demandas inicialmente planteadas, las jurisdicciones internas, en aplicación del artículo 456. 2 del Código penal turco, archivaron las causas.

El 29 de octubre de 2001, la demandante fue apuñalada en siete ocasiones por H.O y llevada al hospital. Acusado de agresión con arma blanca, H.O. fue condenado a pagar una multa de 840 000 libras turcas (385 €) a pagar en ocho mensualidades. En su declaración ante la policía había declarado que su esposa y él se discutían frecuentemente puesto que su suegra se entrometía en su matrimonio.

A consecuencia de esta agresión, la madre de la demandante solicitó la detención de H.O. debido a todos sus antecedentes violentos hacia su hija y hacia ella, alegando que sus vidas estaban en peligro.

El 11 de marzo de 2002, cuando se encontraba en la plaza del acompañante en un camión de mudanzas que partía hacia Izmir, lugar donde había decidido vivir en compañía de su hija, la madre de la demandante recibió un disparo procedente del arma de H.O., quien previamente forzó al conductor a detenerse. Murió en el acto.

En marzo de 2008, H.O. fue condenado por homicidio y por tenencia ilegal de armas. Condenado a cadena perpetua, fue puesto en libertad a la espera de la resolución de la apelación.

En abril de 2008, la demandante se volvió a querellar contra H.O. puesto que éste había comenzado de nuevo a amenazarla a ella y a su nueva pareja. En mayo y noviembre de 2008, el representante de la demandante informó al TEDH que no se había adoptado ninguna medida de protección hacia la interesada.

* Profesora Lectora de Derecho Internacional Público. Universitat de Barcelona.

** Profesor Titular de Derecho Internacional Público. Universitat de Barcelona.

En el análisis de este caso, el TEDH consideró que existía *una omisión por parte de las autoridades turcas de su deber de proteger* a la demandante y a su madre contra los actos de violencia doméstica que sufrieron. El TEDH concluyó, por unanimidad, que existió violación del artículo 2 (derecho a la vida) contra la madre de la demandante, asesinada por el ex-marido de la demandante, aún cuando las autoridades turcas fueron advertidas en diversas ocasiones sobre las amenazas existentes; violación del artículo 3 (prohibición de la tortura y de los malos tratos) en virtud de la omisión por parte de las autoridades turcas de su deber de proteger a la demandante frente al comportamiento violento e incontrolado de su ex-marido; violación del artículo 14 (prohibición de discriminación) en combinación con los artículos 2 y 3 puesto que las agresiones que sufrieron la demandante y su madre estaban relacionadas con su sexo y existía, por tanto, una clara discriminación contra las mujeres. Más teniendo en cuenta que la pasividad general de las autoridades judiciales turcas ante la cuestión de la violencia doméstica y la impunidad de la que gozan los agresores en este país afecta principalmente a las mujeres.

Asunto Herri Batasuna y Batasuna c. España (demandas núm. 25803/04 y 25817/04), sentencia de 30 de junio de 2009: art. 10 CEDH (derecho a la libertad de expresión) y art. 11 CEDH (derecho a la libertad de asociación).

La organización política Herri Batasuna se constituyó como coalición electoral y participó en las elecciones generales del 1 de marzo de 1979. El 5 de junio de 1986, Herri Batasuna fue inscrita en el registro de partidos políticos del Ministerio del Interior. El 3 de marzo de 2001, el demandante Batasuna depositó en el registro de partidos políticos los documentos para su inscripción como partido.

El 27 de junio de 2002, el Parlamento español adoptó la ley orgánica 6/2002 sobre los partidos políticos (LOPP). Las principales novedades introducidas por la nueva ley constan en el capítulo II relativo a la organización, al funcionamiento y a las actividades de los partidos políticos y en el capítulo III relativo a su disolución o suspensión judicial. La LOPP fue publicada en el B.O.E el 28 de junio de 2002 y entró en vigor al día siguiente.

Por una decisión de 26 de agosto de 2002, el juez central de instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional ordenó la suspensión de las actividades de Batasuna y el cierre, durante tres años, de las sedes y locales que pudieran ser utilizados por Herri Batasuna y Batasuna.

El 2 de septiembre de 2002, el abogado del Estado, en nombre del Gobierno español y para dar seguimiento al acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el 30 de agosto de 2002, interpuso ante el Tribunal Supremo una demanda solicitando la disolución de los partidos demandantes, alegando que habían infringido la nueva LOPP puesto que realizaron actividades que demostraban de manera irrefutable una conducta contraria a la democracia y a los valores constitucionales, contraria a los derechos de los ciudadanos y contraria a los principios establecidos en la exposición de motivos de la mencionada ley.

El mismo día, el fiscal general del Estado interpuso, también ante el Tribunal Supremo, una demanda solicitando su disolución, de conformidad a los artículos 10 y siguientes de la LOPP.

El 10 de marzo de 2003, Batasuna solicitó que se interpusiera una cuestión sobre la inconstitucionalidad de la LOPP ante el Tribunal constitucional puesto que consideraba que determinados artículos de esta ley violaban los

derechos a la libertad de asociación, a la libertad de expresión, a la libertad de pensamiento, los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de no-retroactividad de las leyes penales menos favorables, de proporcionalidad y el *non bis in idem*, así como el derecho a participar en los asuntos públicos.

Mediante sentencia de 27 de marzo de 2003, por unanimidad, el Tribunal Supremo rechazó su petición alegando que las objeciones planteadas en cuanto a la constitucionalidad de la LOPP ya habían sido examinadas y desestimadas en la sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 2003. El Tribunal Supremo declaró a los partidos Herri Batasuna, EH y Batasuna ilegales, decretó su disolución y procedió a la liquidación de su patrimonio.

Mediante dos sentencias de 16 de enero de 2004, por unanimidad, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso de amparo formulado por los demandantes.

La demanda fue presentada ante el TEDH el 19 de julio de 2004 y declarada parcialmente admisible el 11 de diciembre de 2007. Invocando los artículos 11 y 12 del CEDH, los demandantes alegaron que la disolución había violado su derecho a la libertad de asociación. Se quejaron del carácter no accesible y no previsible de la LOPP, así como de la aplicación retroactiva de dicha ley y de la ausencia de una finalidad legítima, considerando que la medida adoptada no era necesaria en una sociedad democrática y carecía de proporcionalidad.

El TEDH estima que la disolución de los partidos demandantes se debe analizar como una injerencia en el ejercicio de su derecho a la libertad de asociación, «prevista por ley» y persiguiendo una «finalidad legítima» en el sentido del artículo 11 del CEDH.

En cuanto a la necesidad en una sociedad democrática y a la proporcionalidad de la medida, el TEDH, después de recordar la abundante jurisprudencia anterior, estima que la disolución respondía a una «necesidad social imperiosa». Considera que en este caso las autoridades jurisdiccionales internas llegaron a resultados razonables después de un estudio detallado de los elementos de los que disponían para llegar a la conclusión de la existencia de vínculos entre los partidos demandantes y ETA. Teniendo en cuenta la situación que existe en España tras diversos años de atentados terroristas, estos vínculos, según el TEDH, pueden ser considerados objetivamente como una amenaza para la democracia. Según el TEDH, las apreciaciones del Tribunal Supremo deben inscribirse en el marco de la preocupación internacional para condenar la apología del terrorismo. Por tanto, el TEDH considera que los actos y los discursos imputables a los partidos políticos demandantes constituyen un conjunto que da una imagen clara de un modelo de sociedad concebida y recomendada por estos partidos y que sería contradictoria con el concepto de «sociedad democrática».

Por lo que concierne a la proporcionalidad de la medida de disolución, el hecho que los proyectos de los demandantes estuvieran en contradicción con la concepción de «sociedad democrática» y que comportaran un grave peligro para la democracia española llevó al TEDH a considerar que la sanción aplicada a los demandantes era proporcional a la finalidad perseguida en el sentido del artículo 11.2 del CEDH. El TEDH concluye, por unanimidad, que no existe violación del artículo 11 del CEDH. También estima el TEDH que no es necesario examinar la posible violación del artículo 10 puesto que los hechos ya fueron examinados bajo la óptima del artículo 11.

Asunto C. C. c. España (demanda núm. 1425/06), sentencia de 6 de octubre de 2009: art. 8 CEDH (derecho a la intimidad y a la vida privada y familiar).

El demandante, residente en Salamanca, sufre una enfermedad grave estando además afectado por el VIH. Tras ser declarado en situación de incapacidad permanente absoluta reclama en 2002, una indemnización a la compañía de seguros, en base a un seguro de vida contratado sólo dos años antes. La compañía se niega a tal reembolso y se inicia un proceso judicial en primera instancia (juzgando no 4 de Salamanca) que llega a la Audiencia provincial, negándole ambas al demandante sus pretensiones. Entre otras razones, tal negación tiene en cuenta que el demandante no había declarado su estado de enfermo grave en el momento de suscripción del seguro de vida. Durante el procedimiento en primera instancia, el juez del juzgado núm. 4 de Salamanca había hecho público el dossier médico completo del demandante, pese a su petición constante de que éste no formara parte del mismo, así como de que no se hiciesen públicos ni su identidad ni cualquier referencia al VIH, entre otras peticiones. El demandante planteó ante el Tribunal Constitucional recurso de amparo, invocando la violación del artículo 18.1 de la CE (derecho a la intimidad personal), entre otros motivos, por haberse hecho públicos durante el procedimiento en primera instancia los informes médicos, y al haberse vinculado su identidad y la enfermedad. El fue desestimado, fundandose, entre otros, en que *«le secret des informations relatives à son état de santé ne pouvait pas s'étendre à la compagnie d'assurances»* Tras examinar el derecho y práctica internas pertinentes (art. 120 CE, Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999 sobre la protección de datos de carácter personal, art. 7.3, LOPJ, 6/1985, de 1 de julio de 1995, y el Código de procedimiento civil, así como jurisprudencia del Tribunal Constitucional (sentencia de 114/2006, de 5 de abril de 2006), el TEDH pasa a analizar la alegación de violación del artículo 8. Para la Corte, la medida era sin duda una injerencia de la autoridad pública en el ejercicio del derecho del interesado al respeto de su vida privada. Según este artículo, solo se justifica tal injerencia si está prevista por la ley, persigue fines legítimos según el párrafo 2 del artículo 8 y además es necesaria en una sociedad democrática. Para la Corte, la injerencia ha respetado el Derecho interno, estando prevista por ley. Sobre la finalidad de la injerencia, la Corte llega a aceptar que fue necesaria para determinar si la compañía de seguros debía o no la indemnización y por tanto estaba destinada a asegurar el buen funcionamiento del procedimiento y de la protección de derechos y libertades de otros, es decir, de la compañía de seguros. A continuación pasa a examinar si la injerencia era necesaria en una sociedad democrática para lograr tales objetivos, es decir si los objetivos eran pertinentes y suficientes y si la medida era proporcionada a los fines legítimos perseguidos. Al respecto el Tribunal tiene en cuenta el *«rôle fondamental que joue la protection des données à caractère personnel – les informations relatives à la santé n'en étant pas les moindres – pour l'exercice du droit au respect de la vie privée et familiale. Le respect du caractère confidentiel des informations sur la santé constitue un principe essentiel du système juridique de toutes les Parties contractantes à la Convention. Il est capital non seulement pour protéger la vie privée des malades mais également pour préserver leur confiance dans le corps médical et les services de santé en général. Faute d'une telle protection, les personnes nécessitant des soins médicaux pourraient être dissuadées de fournir les informations à caractère personnel et intime nécessaires à la prescription du traitement approprié et*

même de consulter un médecin, ce qui pourrait mettre en danger leur santé voire, dans le cas des maladies transmissibles, celle de la collectivité (Z. c. Finlande, 25 février 1997, § 95, Recueil des arrêts et décisions 1997-I) (párr. 31). Estas consideraciones, afirma el Tribunal, son especialmente válidas cuando se trata de proteger la confidencialidad de las informaciones relativas al VIH. Para el TEDH «*Compte tenu du caractère extrêmement intime et sensible des informations se rapportant à la séropositivité, toute mesure prise par un État pour contraindre à communiquer ou à divulguer pareil renseignement sans le consentement de la personne concernée appelle un examen des plus rigoureux de la part de la Cour, qui doit apprécier avec un soin égal les garanties visant à assurer une protection efficace (Z c. Finlande, précité, § 96).* » (párr. 34). Llegados a este punto, el Tribunal recuerda que debe entrar en juego el *margen de apreciación* del Estado, quien es el que debe establecer un justo equilibrio entre la protección de la publicidad de los procesos judiciales y los intereses de una parte o de una tercera persona a que sus datos sean confidenciales. En este caso, la amplitud del margen de apreciación en la materia está en función de factores como la naturaleza y la importancia de los intereses en juego y de la gravedad de la injerencia, como ya ha afirmado el Tribunal anteriormente (por ejemplo, *Leander c. Suède*, 26 de marzo de 1987, § 58, série A núm. 116) » En este caso, sin embargo, teniendo en cuenta la legislación española, el juez de primera instancia podía haber limitado la extensión de la publicidad de su identidad, conforme al artículo 232.2 LOPJ, por razones de orden público y de protección de derechos y libertades, así como el artículo 266.1. de la LOPJ, o la práctica seguida por el TC español relativa a la omisión de la identificación de ciertas personas en sus decisiones. Por todo lo dicho, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, y teniendo en cuenta principalmente el «*principe de protection spéciale de la confidentialité des informations relatives à la séropositivité*» (párr. 40), el Tribunal estima que la publicación de la identidad del demandante en todas las comunicaciones sobre su estado de salud en la sentencia del juez de primera instancia núm. 4 de Salamanca no se justificaba por ningún motivo imperioso (párr 40). Por tanto, la publicación de la identidad del demandante en el juicio en cuestión fue un atentado a su derecho al respeto a la vida privada y familiar garantizado por el artículo 8 de la Convención.

Asunto Tsourlakis c. Grecia (demanda núm. 50796/07), sentencia de 15 octubre 2009: art. 6 (derecho a un juicio justo) y art. 8 (derecho a la vida privada y familiar).

El demandante, separado y con un hijo menor de edad, ha seguido una serie de procedimientos internos relativos a la custodia de su hijo y a la fijación de pensión alimentaria, finalizando ante la Corte de Apelación de Atenas con una sentencia firme de 19 de mayo de 2005 que otorga la custodia a la madre; sentencia que no es recurrida. Pasados unos meses el demandante trató de obtener un informe que había sido emitido por la Sociedad para la protección de la infancia de Atenas a petición de la Corte de Apelación, y que versaba sobre las condiciones de vida del hijo. El informe había formado parte del dossier del caso. Sin embargo le fue imposible tener acceso al mismo, ni por parte de la Corte de apelación ni por parte de la Sociedad, ni por el procurador de la República, ni el procurador competente al que fue finalmente remitido. Tras analizar el Derecho y práctica internos del Estado de Grecia, el TEDH analiza la alegación violación del artículo 6 de la Convención, considerándola inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos

internos, pues el demandante no había utilizado las vías apropiadas del derecho interno, y además únicamente se había quejado de la falta de acceso al informe de la Sociedad para la protección de la infancia, pasados seis meses desde la sentencia definitiva de la Corte de Apelación. Sobre la alegación de la violación del artículo 8, el Tribunal afirma que ésta tiene dos aspectos. Uno se refiere a la utilización del informe de la Sociedad en el marco del procedimiento ante la Corte, confundiendo este aspecto con el artículo 6, que ya ha sido considerado inadmisibles, por lo que no entre en el mismo. En relación al segundo aspecto, éste se refiere a la imposibilidad para el demandante de tener acceso al informe tras la sentencia de la Corte de Apelación de 19 de mayo 2005. Esta queja se refiere al ejercicio por el demandante de su derecho a un acceso efectivo de las informaciones relativas a su vida privada y familiar según el art. 8. Para el tribunal, el contenido del informe era pertinente para el demandante y para la relación con su hijo. Para el TEDH, el rechazo no motivado de las autoridades a consentir la divulgación del informe tras el fin del procedimiento, había violado la obligación positiva de asegurar el respeto efectivo del derecho del demandante a su vida privada y familiar. Al respecto la Corte señala que son las autoridades las que han de demostrar que existen razones imperiosas que justifican la no divulgación al interesado de un informe que contiene datos personales que le afectan directamente (*K.H et autres c. Slovaquie*, núm. 32881/04, § 48, 28 de abril de 2008). En este caso, ni las autoridades competentes, ni el Gobierno habían presentado tales razones y el informe litigioso contenía informaciones de esta naturaleza. Por lo tanto había habido violación del artículo 8 de la Convención, en el rechazo de las autoridades de divulgar el informe relativo a las condiciones del hijo.